

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LX

Managua, D. N., Martes 24 de Enero de 1956

AÑO JOSE DOLORES ESTRADA

No. 20

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Lista oficial de productos clasificados
(Continúa—5) Pág. 217
Reglamento para el desmote y exportación
del algodón. 219

EDUCACION PUBLICA

Reformanse unos artículos del Reglamen-
to de los Institutos Nacionales y Colegios
de Segunda Enseñanza de la República
(Continúa—2) 221

SECCION JUDICIAL

Remates. 222
Títulos Supletorios. 223
Terrenos Municipales. 224

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía

(Continuación)

Lista Oficial de los productos comprendidos en cada una de las clasificaciones establecidas por el Arto. 1 del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956, para el Registro y Renovación de Marcas de Fábrica y Comercio

Osciladores.
Pararrayos. Parrillas. Planchas eléctricas. Plantillas eléctricas (caloríferos). Portalámparas (sockets). Proyectoros o reflectores.

Radiadores o estufas eléctricas.—Receptores radiofónicos. Reguladores. Reguladores de la chispa. Sockets (portalámparas).

Tableros de conmutadores eléctricos. Taladros. Tapones fusibles. Teléfonos. Tostadores para pan. Transformadores. Tubos al vacío para radiodifusión. Ventiladores.

Clase 25.—Juegos, Juguetes y artículos para deporte.

NOTA.—Los artículos comprendidos en esta Clase, son juegos o juguetes, y no deben confundirse con

artículos de tamaño grande y del mismo nombre que se encuentran en otras Clases de la nomenclatura.

Adivinadores de la suerte (de juguete). Adornos u ornamentos para árboles de Navidad. Aeroplanos. Alcancías Aparatos gimnásticos. Arcos y flechas. Aserraderos en miniatura. Automóviles de juguete para niños.

Barras horizontales. Barriletes o cometas. Bates. Billares y sus accesorios. Bloques o piezas para construir. Bolas luminosas. Bolas para golf. Bolas para tennis.

Caballitos (carrouseles). Caballos de movimiento. Cajas de música. Cámaras cinematográficas (de juguete). Camas para muñecas. Cañas para pescar. Cañones. Carnadas o cebos artificiales. Carretillos (de juguete). Carretones de deslizamiento en plano inclinado. Carrouseles (caballitos). Casas para muñecas. Columpios.

Dados. Deslizadores. Ejercitadores para niños. Equipo para base-ball. Equipo para basketball. Equipo para foot-ball. Escuterers (scooters). Espinilleras. Ferrocarriles en miniatura. Figuras de animales.

Globitos de juguete. Juegos de cartas. Juegos de costura. Juegos de delectre. Juegos de paciencia. Juegos para té (de juguete). Juguetes para calar o cortar. Juguetes de hule o goma. Juguetes mecánicos. Juguetes ópticos. Juguetes químicos.

Máquinas para cine (de juguete). Matracas. Mesas de billar y sus accesorios. Mesas para juegos. Moldes para juguetes. Motores eléctricos de juguete. Muñecas. Muñecas mejoradas.

Naipes.

Palanquetas para gimnasia. Palos para golf. Paracaídas de juguete. Patines para hielo. Patos o carrascos de juguete. Piezas oblo que-

para construir. Pitos o silbatos. Pizarrones.

Raquetas para tennis. Rifles de juguete. Rompecabezas. Rucas de juguete.

Salvavidas. Silbatos o pitos. Sorpresa u obsequios para fiestas. Suspensorios atléticos.

Tableros para jugar damas. Tableros parlantes (juguete). Tobilleras. Toboganes. Trapecios. Trompos.

Clase 26.—Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes.

Abanicos mecánicos. Acepilladoras mecánicas. Agujas para bordar. Alicates. Amoladoras. Aparatos para decorar queques o pasteles. Aparatos para purificar el agua.—Arados. Atomizadores de líquidos. Azuelas.

Barredoras no eléctricas. Batidoras de huevos. Bombas neumáticas para llantas. Bombas para aceite.

Cabrias o montacargas. Carburadores. Cinceles o formones. Cizallas o tijeras grandes. Compresores de aire. Condensadores de aceite. Cortadoras de césped. Cortaplumas o cuchillas de bolsillo.—Cortavidrios (chispas). Cuchillas de bolsillo o cortaplumas. Cuchillos. Cufias ahusadas o trancaniles.

Chispas (cortavidrios). Desnatadoras. Dispositivos basculantes para camas de enfermos.—Distribuidores de abonos o fertilizantes.

Ejes. Embolos. Embragues. Enceradores mecánicos para pisos.—Ensanchadores de agujeros. Escariadores. Estampadores de cheques. Extinguidores de incendios. Formones o cinceles.

Gatos para levantar pesos. Grúas. Hachas. Hachuelas. Herramientas para pozos de petróleo. Herramientas para relojero. Hojas para navajas de seguridad.

Juntadoras o cosedoras. Leznas. Limpiadores de chimeneas. Listones para juntas. Lubricadores mecánicos.

Llaves inglesas.

Mangos para herramientas. Manubrios o manivelas de arranque. Máquinas de combustión interna. Máquinas de hacer punto de media. Máquinas lavadoras. Máquinas lavaplatos. Máquinas niveladoras. Máquinas para amolar. Máquinas para coser. Máquinas para escribir direcciones. Máquinas para impri-

mir. Máquinas vendedoras. Maquinitas para cortar el pelo. Mazos. Mazos para fragua. Mecanismos del incendio (en máquinas de combustión interna). Mezcladoras de cemento. Molinillos para café. Motores Diesel. Muflas o silenciadores. Navajas de seguridad. Navajas para afeitarse.

Perforadores para pavimentos. Picos o zapapicos. Pulidores para pisos. Pulverizadores de líquidos. Punzones para hielo.

Rastrillos. Rectificadores de válvulas. Rociadores. Rodillos para exprimir. Roturadores para pavimentos. Ruedas.

Segadoras de césped. Sierras. Sierras para cortar metales. Silenciadores (muflas).

Tajaderas para queso. Tajaderas para verduras. Taladros. Tapas de engrasadores. Tenazas para tubos. Tijeras. Tijeras grandes o cizallas. Tornos. Trancaniles o cufias ahusadas. Turbinas de vapor.

Ventiladores mecánicos.

Zapapicos o picos.

Clase 27. Artefactos y máquinas para la vandería.

Alfileres para vestidos. Aplanadoras mecánicas.

Bastidores para estirar. Bateas. Bolsas para lavanderías.

Calderas. Calderas de cobre para lavar. Cubetas para azulear ropa. Cubiertas o tendales para tablas de aplanchar.

Exprimidores de ropa. Extractores de la humedad o hidroextractores. Gabinetes deodorizantes o desinfectantes.

Hidroextractores o extractores de la humedad.

Máquinas de aplanchar. Máquinas lavadoras. Máquinas para dry-cleaning. Máquinas para limpiar en seco (dry-cleaning).

Planchas. Planchas de gasolina. Planchas eléctricas. Planchadoras eléctricas. Puntales.

Redes para usar en las lavanderías. Renovadores de gasolina para máquinas de limpiar en seco (dry cleaning). Rociador o pulverizador para vestidos.

Sacos para lavanderías. Secadores para vestidos.

Tablas para aplanchar. Tablas para lavar. Tablillas de lavandera.

Tendales o cubiertas para tablas de aplanchar. Tensores. Torcedores de ropa.

(Continuad)

DECRETO N.º 12

El Presidente de la República,

A solicitud de la Comisión Nacional del Algodón y en uso de las facultades que le confieren el Arto. 19 Numeral 9 Cn., el Arto. 15 del Decreto No. 13 de 12 de Abril de 1955 y el Decreto Legislativo No. 157 de 7 de Diciembre de 1955,

Decreta:

El siguiente Reglamento para el desmote y exportación del Algodón:

Capítulo I

Objeto

Arto. 1—El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas relativas al movimiento del algodón producido en el país, a las que deberán ceñirse los propietarios de desmotadoras, los exportadores y los agentes aduaneros o embarcadores, a fin de facilitar su mercadeo.

Capítulo

De las Desmotadoras

Arto. 2—En el texto de este Capítulo, al decirse solamente «la desmotadora», se entenderá que se hace referencia al plantel mismo, o a su propietario o representante, según la naturaleza del concepto expresado en cada caso.

Arto. 3—Toda desmotadora debe comunicar al Ministerio de Economía dentro de los quince días contados a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación, además de los datos requeridos en el Decreto No. 1 de 22 de Diciembre de 1952, lo siguiente:

- a) Especificaciones de la báscula de su plantel;
- b) Tarifas que cobra por los distintos servicios que presta;
- c) Capacidad de bodegas cubiertas y de patios preparados para el almacenamiento del algodón durante los meses de verano, discriminando según sea para semilla, para algodón en rama, para pacas, o para ambos algodón en rama o empacado;
- d) Toda ampliación que afecte su capacidad de desmote o su capacidad de almacenamiento.

Además, de los datos precedentemente señalados, toda desmotadora enviará al Ministerio de Economía dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe del movimiento del algodón a su cargo durante el último mes vencido, indicando, en un formulario que le será suministrado por dicho Ministerio, la cantidad y peso de algodón en rama recibido, número de pacas de algodón y cantidad de semilla que están en su plantel y número de pacas y cantidad de semillas que haya salido de él.

Arto. 4—La Desmotadora deberá entregar a cada productor un recibo de báscula por

cada lote de algodón en rama que éste lleve a la desmotadora, en el cual deberá constar:

- a) Número del recibo;
- b) Nombre del dueño;
- c) Número del vehículo;
- d) Fecha;
- e) Número de sacos;
- f) Peso bruto;
- g) Tara;
- h) Peso neto;
- i) Firma autorizada de la desmotadora.

Arto. 5—La Desmotadora podrá almacenar en sus patios el algodón en rama de sus clientes hasta el 30 de Abril, pero a partir del 1o. de Mayo, queda obligada a tener el algodón en rama bajo techo y debidamente acondicionado.

En caso de hallarse colmada la capacidad de sus bodegas, deberá abstenerse oportunamente de recibir más algodón en rama mientras persista tal situación, dando aviso al público con la debida anticipación.

Arto. 6—Siempre que el dueño del algodón lo solicite por escrito, la Desmotadora deberá darle aviso con debida anticipación de la fecha en que se procederá al desmote de su algodón.

Arto. 7—La Desmotadora está obligada a obtener una muestra de ambos lados de la paca y enviarla debidamente identificada a la Oficina Técnica Clasificadora, conforme lo dispone el Arto. 3, del Decreto No. 1, de fecha 22 de Diciembre de 1952. Asimismo, dejará una muestra igual a la orden del cliente, sin costo extra. La Desmotadora no podrá sacar más muestras además de las indicadas, sin la previa autorización o solicitud del dueño del algodón.

Arto. 8—La Desmotadora queda obligada a enviar al cliente un Informe de Desmote dentro de un plazo de tres días después de la fecha de desmote, por cada lote completo de algodón en rama desmotado. Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

- a) Algodón en rama que entró a desmote;
- b) Algodón desmotado resultante;
- c) Cantidad de semilla resultante;
- d) Cantidad de desperdicio; y
- e) Porcentaje de rendimiento.

Arto. 9—La tarifa que se cobre por el desmote incluye el almacenaje de las pacas de los clientes en los patios de las desmotadoras, por un período de dos meses a partir de la fecha del Informe de Desmote; transcurrido dicho plazo, la Desmotadora podrá cobrar una tarifa especial por este servicio. Este almacenaje será a riesgo de los clientes, quedando la Desmotadora comprometida a realizar todas las diligencias para garantizar la seguridad, buena conservación y despacho ordenado del algodón a su cargo, todo de

conformidad con el reglamento de seguridad mínima que se emitirá.

Del 1.º de Mayo en adelante, no deberán existir pacas de algodón a la intemperie en los patios de las desmotadoras. Si la Desmotadora no estuviere en condiciones de mantenerlas bajo techo, deberá notificarlo así a los clientes a más tardar el 15 de Abril para que éstos retiren sus pacas antes del 1.º de Mayo, aún cuando no hubiere expirado el plazo de dos meses mencionado en este Artículo.

Arto. 10 Cada paca de algodón que salga de la Desmotadora deberá llevar marcada en lugar visible, la Clasificación oficial de la O. T. C. A., la cual no podrá ser borrada o enmendada antes de ser entregada al exportador.

Este servicio estará incluido en la tarifa de desmote, pero si el exportador desee marcar además las pacas con sus propias clasificaciones o marcas, deberá hacer arreglos especiales con la Desmotadora.

Arto. 11.—Únicamente podrá procederse al despacho de pacas a los puertos cuando éste haya sido previamente concertado con un exportador registrado a cuya orden deberán ser hechas las remisiones correspondientes.

Las pacas de algodón que se envíen a los puertos perderán su individualidad al llegar a las bodegas portuarias y deberán ser estibadas a nombre del exportador registrado, en lotes homogéneos por calidades.

Arto. 12.—Toda modificación en las tarifas por concepto de desmote, bodegaje y demás servicios que preste la Desmotadora, deberá comunicarse al Ministerio de Economía. Las tarifas establecidas deberán fijarse en las oficinas y bodegas de la Desmotadora, en lugar visible para conocimiento del público.

Capítulo III

De los Exportadores

Arto. 13—Las personas o entidades que se dediquen a la exportación de algodón en el país, deberán inscribirse en un registro que para tal fin llevará el Ministerio de Economía a través de la Comisión Nacional del Algodón. Para inscribirse como Exportador de algodón, los solicitantes deberán comprometerse a sujetar sus actividades al presente reglamento y suministrar los siguientes datos: a) Nombre y domicilio del titular; b) Marcas propias que aplicará en la reclasificación de su algodón; c) En caso de actuar como representante o agente de firmas en el exterior, deberá informar el nombre y domicilio de su representada.

Asimismo, para dicho registro el Ministerio de Economía podrá exigir documentación y garantía bancaria que acrediten la responsabilidad del solicitante, reservándose todo derecho de investigación.

Arto. 14—La inscripción a que se refiere el Artículo que antecede, deberá verificarse dentro de los 10 días contados a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, cuando se trate de exportadores de algodón ya establecidos; los que se dediquen a esa actividad en el futuro deberán inscribirse antes de iniciar sus operaciones.

Arto. 15—El Departamento de Emisión del Banco Nacional de Nicaragua no extenderá certificados de exportación por algodón de exportadores que no se hayan previamente registrado como tales ante el Ministerio de Economía.

Arto. 16 Los exportadores registrados quedan obligados a efectuar el despacho de sus pacas a los puertos con su correspondiente clasificación oficial de la O. T. C. A. o clasificación propia del exportador visiblemente marcada.

Arto. 17—Los exportadores registrados deberán impartir instrucciones a sus agentes embarcadores a efectos de que las pacas que se reciban a su orden en las bodegas portuarias, sean almacenadas a su nombre en lotes homogéneos según su clasificación oficial de la O. T. C. A. o marcas propias del exportador.

Arto. 18—Los exportadores deberán abstenerse de girar instrucciones a sus agentes embarcadores para embarcar pacas según el número individual de cada paca. Sus instrucciones a los agentes embarcadores deberán indicar la cantidad de pacas o peso total de cada tipo o calidad que deberá embarcarse, que será retirado de las estibas que de esos tipos o calidades, estén en las bodegas a su orden.

Arto. 19—Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los exportadores registrados enviarán al Ministerio de Economía un informe del movimiento del algodón a su cargo durante el último mes vencido, indicando en el formulario correspondiente que les será suministrado por dicho Ministerio, el número de pacas despachadas a su orden a cada una de las bodegas portuarias, el número de pacas embarcadas durante ese lapso, y el total de sus existencias en las bodegas portuarias a la fecha del informe.

Capítulo IV

De los Agentes Aduaneros

Arto. 20.—Los agentes aduaneros (embarcadores) recibirán en sus bodegas portuarias, únicamente las pacas de algodón que lleguen a las mismas a la orden de un exportador registrado que figure en la nómina que les será suministrada por el Ministerio de Economía.

Arto. 21.—Los agentes aduaneros se abstendrán de recibir pacas que no estén claramente marcadas con su correspondiente clasificación.

Arto. 22.—En las bodegas portuarias deberán almacenarse las pacas que se reciban a la orden de cada cliente exportador, en estibas generales de acuerdo con la clasificación emitida por la O. T. C. A. o de conformidad con las marcas propias de los exportadores.

Arto. 23.—Los agentes aduaneros deberán abstenerse de dar cumplimiento a instrucciones para embarcar pacas determinadas individualmente.

Unicamente procederán a cumplir las instrucciones de los exportadores registrados cuando éstos ordenen el embarque de determinada cantidad de pacas o peso total de clasificación especificada, las cuales se retirarán de las estibas que de esa clasificación estén en la bodega portuaria a su orden.

Arto. 24.—A partir del 1º de Mayo, los agentes aduaneros deberán tener todas las pacas bajo techo y debidamente acondicionadas en sus bodegas, siendo éstos responsables de los deterioros o perjuicios que pudieran sobrevenir por el hecho de encontrarse las pacas a la intemperie. En caso de hallarse cubierta la capacidad de las bodegas, los agentes aduaneros deberán abstenerse de recibir pacas mientras persista tal situación, dando el aviso correspondiente a los exportadores registrados y a las desmotadoras con su debida anticipación.

Arto. 25.—Los agentes aduaneros deberán constatar el estado exterior en que llegan las pacas a sus bodegas. En caso de observarse empaque defectuoso o deterioros visibles, deberán consignar claramente tal circunstancia en el recibo de bodega correspondiente.

Arto. 26.—Los propietarios de bodegas deberán comunicar al Ministerio de Economía, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de vigencia de esta reglamentación, la localización exacta de cada una de sus bodegas y sus respectivas capacidades para almacenaje cubierto y para estiba en patios. Asimismo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los agentes portuarios enviarán al Ministerio de Economía un informe del movimiento del algodón a su cargo durante el mes vencido, indicando en el formulario correspondiente que les será suministrado por dicho Ministerio, el número de pacas ingresadas a cada una de sus bodegas portuarias, el número de pacas embarcadas y las existencias en cada una de sus bodegas, en la fecha del informe.

Capítulo V

Vigilancia y Sanciones

Arto. 27.—Encomiéndase a la Comisión Nacional del Algodón la fiscalización de las operaciones de las Desmotadoras, Exportadores registrados y agentes aduaneros o propietarios de bodegas portuarias, a fin de vi-

gilar el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Arto. 28.—Los propietarios de desmotadoras, los exportadores registrados y los agentes aduaneros o propietarios de bodegas portuarias que no cumplieren con las disposiciones de este Decreto que les correspondan, quedarán sujetos a la sanción a que se refiere el Arto. 13 del Decreto No. 13 de 12 de Abril de 1955.

Vigencia

Arto. 29.—El presente Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, E. Delgado.

Educación Pública

[Continuación]

Art. 66.—Durante los primeros 15 días del mes de Diciembre de cada año, los Directores de Institutos y Colegios de Segunda Enseñanza propondrán al Ministerio de Educación los miembros que consideren idóneos para los correspondientes tribunales examinadores.

Art. 67.—El Ministerio de Educación procurará que un mismo tribunal practique todas las pruebas de las mismas asignaturas en todos los Establecimientos de Enseñanza Secundaria de la localidad, y a no ser esto posible, que se efectúe el menor número de cambios.

Art. 68.—La nota de presentación al examen anual será la suma de las notas semestrales dividida por dos.

Se eximirán de los exámenes de fin de curso, en la asignatura correspondiente, a los alumnos cuya nota de presentación sea de Sobresaliente.

No podrán admitirse a examen de fin de curso en determinada asignatura los alumnos cuya nota de presentación sea en ella de Deficiente.

El alumno cuya nota de presentación en tres asignaturas sea de Deficiente no podrá presentarse a examen en ninguna de las del curso, quedando de hecho cancelada su matrícula.

Art. 69.—Cada examinador calificará individualmente, debiendo anotar al pie de cada ejercicio con su firma la calificación que le merezca el examen del alumno. Se obtendrá el promedio de las tres apreciaciones, el cual se sumará a la nota de presentación multiplicada por dos. La suma total se dividirá entre tres, lo que dará la nota definitiva.

Art. 70.—El Secretario del Tribunal levantará la correspondiente acta de examen, en el libro que para estos efectos lleva la Secretaría del Plantel, donde consignará la nota definitiva de cada alumno. Esta acta deberá ser suscrita por todos los miembros del Tribunal y tener además el Vo. Bo. del Director del Establecimiento.

En la correspondiente acta de examen deberán figurar los nombres y calificaciones de los alumnos que, por tener notas de presentación de Deficiente o Sobresaliente, estén exentos de exámenes.

Art. 71.—En el Libro de Acta de Exámenes se asentará la de calificaciones definitivas obtenidas por los alumnos en las asignaturas que, conforme el Art. 62, no hay exámenes ordinarios de fin de curso. Esta acta será suscrita por el Director y Secretario del Plantel y por el profesor de la respectiva asignatura.

Art. 72.—Durante los quince días siguientes a la fecha en que terminen los exámenes, el Director del Centro Docente enviará una copia certificada al Ministerio del Ramo de las calificaciones obtenidas por los alumnos en las distintas pruebas efectuadas.

Art. 73.—Cada Plantel deberá proporcionar a los examinados el papel necesario para los exámenes escritos con el sello del Colegio u otra señal de identificación.

Art. 74.—Al empezar el examen, el Secretario del Tribunal pasará lista conforme la nómina de alumnos admisibles a examen, suministrada por el Director o por el Secretario del Plantel. Los alumnos que no estuvieren presentes, teniendo la obligación de concurrir a la prueba, perderán su derecho examen, salvo que el Tribunal lo aceptare por causa justificada del retraso.

Art. 75.—Se prohíbe terminantemente a los alumnos introducir al aula de examen libros y apuntes, consultar o comunicarse con los compañeros. Los contraventores perderán el derecho a examen y serán retirados inmediatamente, considerándoseles como aplazados, y así se hará constar en el acta.

Art. 76.—Los exámenes ordinarios de fin de curso se practicarán en la última decena de Enero, para los alumnos del último año, y en la segunda quincena de Febrero para los alumnos de los demás años.

Art. 77.—El Ministerio de Educación, en caso de epidemia u otra calamidad pública o de fuerza mayor, podrá anteponer o posponer la fecha de los exámenes.

Art. 78.—Si por causa plenamente justificada a juicio del Director, un alumno no pudiese presentarse a examen de fin de curso o de reparación en la fecha señalada, el Director podrá señalarle una nueva fecha. En este caso la prueba deberá practicarse con el mismo Tribunal y previo informe al Ministerio de Educación,

Art. 79.—El alumno aplazado en tres o más asignaturas deberá repetir el curso, con la obligación de asistir a las clases de las asignaturas que ya tuviere aprobadas y a promediar semestralmente en ellas y sólo en el caso de que las notas de presentación en éstos fuere inferior a 7.50, deberá someterse a examen en dichas materias.

Art. 80.—Los alumnos que fueron aplazados solamente en una o dos asignaturas en los exámenes ordinarios de Febrero, podrán someterse a examen de reparación en la primera quincena de Mayo. Los que fueren nuevamente reprobados en alguna de las siguientes asignaturas: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Gramática I y II Curso, Literatura Preceptiva, Historia de la Literatura, Inglés I y II Curso, Francés I Curso, Física I Curso, o Química I Curso, tendrán que repetir el curso en el año lectivo siguiente, así como los que resultaren aplazados en dos de las otras asignaturas.

[Continuará]

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 7429

Cuatro tarde treinta corriente mes, subastaráse local este despacho finca rústica seis manzanas, linda: oriente, finca Salomón Alemán; occidente, finca Juan Salazar; norte, terrenos Francisco Lainez Cabrera; sur, El Cenal.

Ejecuta: Manuel Guerrero.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 2º Local Civil. Managua, diez y siete Enero mil novecientos cincuentiseis.—Joaquina Veva.—E. Huembes O., Srio. 3 3

Nº 7442

Diez y media antemeridianas veintisiete corrientes, subastaráse finca rústica doscientas manzanas, Comarca Los Molejones, Tierra Azul, limitada: Oriente, Jorge Sánchez; Poniente, doctor Miguel Gutiérrez Corrales; Norte, Calixto Gutiérrez; y Sur, Martín Alvarado.

Avalúo: Un mil córdobas.

Ejecuta: Juan Urbina a Manuela Urbina.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuentiseis.—Consuelo Calero. 3 2

Nº 7441

Nueve antemeridianas treinta y uno corrientes, subastaráse finca rústica El Panamá, ubicada en Comarca El Riego, jurisdicción Santa Lucía, este departamento, limitada: oriente, José Calero y Pedro Jarquín; poniente, Cayetano Calero; norte, Napoleón Obando; sur, Pedro Jarquín.

Ejecuta: Napoleón Obando a Carmelo Campos.

Avalúo: un mil córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sria. 3 2

Nº 7443

Once de la mañana, nueve Febrero este año, subastaráse en local este Juzgado, inmueble consistente casa y solar ubicados Cantón Ermita de Dolores, barrio San Felipe, esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: oriente, mediando calle; herederos Pilar Ríos; poniente, herederos Francisco Ballesteros;

norte, el que fue de Víctor Gross; y sur, Juana Herrera viuda de Caballero; la casa es forma cañón, paredes adobe, quince varas largo por siete ancho, con corredor, y el solar mide de sur a norte, veintiocho varas y media; y de oriente a poniente, setenta y cinco varas. Hay dos mediaguas; al sur y al norte, pozo y pila.

Ejecuta: Telémaco Castellón a Rafaela Gradiz Santelía.

Base posturas: ocho mil sesenta córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, dieciocho Enero mil novecientos cincuenta y seis.—R. Oscar Santos, Srío. 3 1

Nº 7436

Tres tarde, treinta y uno Enero corriente, remataráse cerramiento como ochenta manzanas, ubicada jurisdicción Pueblo Nuevo, lindante: oriente, Carmen Benavides; occidente, Francisco González; norte, Cástulo Alfaro; sur, Juan Lira.

Ejecución: Isidoro Zamora, contra Calixto Acuña e Ignacia Zamora.

Base: doscientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Estelí, dieciocho Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Guillermo Sotomayor D., Srío. 3 1

Nº 7437

Cuatro tarde, treinta y uno Enero corriente, remataráse cerramiento como tres manzanas, ubicado San Diego Las Lagnillas, lindante: oriente, Teófilo Galeano; occidente, Abraham Rugama; norte, Lucia González; sur, Abraham Rugama.

Ejecución: Abraham Rugama contra Juan de Dios Rngama.

Base: doscientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Estelí, dieciocho Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Guillermo Sotomayor, Srío. 3 1

Nº 7447

Tres tarde treinta y uno Enero corriente, subastaráse mejor postor rústica El Naranjo, esta jurisdicción, como treinta manzanas, con potreros y arados, cercada alambre, lindante: oriente, camino real y Felicitos Castro; poniente, Pastor Rodríguez; norte, Andrés Rodríguez; y sur, Simón Rizo.

Ejecución: Doctor Federico López a Teodoro y Jenaro Gutiérrez.

Base remate: doscientos córdobas.

Jinotega, Enero diez y ocho de mil novecientos cincuenta y seis.—E. Zamora.—Juan José Jarquín, Srío. 3 1

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 6592

Margarita Pérez González, este domicilio, pide título supletorio predios rústicos ubicados, esta jurisdicción, lindantes: oriente, Domingo Gutiérrez; occidente, Juan López; norte, Justo Muñoz; sur, Margarita Vásquez. Segundo lote: oriente, Salvador Muñoz; occidente, Pablo Gutiérrez; norte, Macario Guzmán, Juan Gradiz; sur, Gregorio Díaz.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, veinticuatro Octubre mil novecientas cincuenticinco.—A. Ramírez B.—O. López Martínez, Srío. 3 3

Nº 6507

Mercedes Jaen, Renato Alemán y Julio Castillo, solicitan título supletorio mitad indivisa finca rústica La Unión, jurisdicción El Diríá, limitada así: oriente, herederos de Julio Pérez; occidente, potreros de Francisco Alvarado, camino enmedio; norte, Juan Castillo y otros; y sur, huertas de Tomás Guzmán y otros.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Edmundo Matus M., Srío. 3 3

Nº 6612

Modesto Vásquez Cerrato, este domicilio, preséntase este Juzgado, solicitando título supletorio, predio cuarenta manzanas, ubicadas sitio San Antonio, esta jurisdicción, cercado alambre, contiene casa y linda: oriente, Pastor Benavides; poniente, sucesión Gregorio Blandón; norte, Pedro Blandón; sur, Dorooteo Blandón.

Estímalo mil córdobas.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, doce meridianas, veintiseis Octubre, mil novecientos cincuenta y cinco.—O. Gutiérrez, Srío. 3 3

Nº 6863

Mercedes Narváez, solicita título supletorio, solar urbano, Subtiava, León, lindante: oriente, Julián López; poniente, Francisco Hernández; norte, Rafael Antón; sur, Ramón Machado y Rosa Pérez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diez Noviembre mil novecientos cincuenticinco.—J. R. Saborío E., Srío. 3 3

Nº 7098

Isaac Ramiro Reyes Maliaño, solicita título supletorio finca rústica, cincuenta hectáreas, situada Caño Santa Cruz, esta jurisdicción, cultivada cacao, café, chagüite, árboles frutales; este, Tranquillino Amador; oeste, Esteban López Martínez; norte, montaña inculta; y sur, Caño Santa Cruz, llamada El Delirio.

Quienes tengan derecho opónganse término ley.

Juzgado Distrito. San Carlos, treinta Agosto mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—Carlos Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, treinta Agosto mil novecientos cincuenta y cinco.—Carlos Flores V., Srío. 3 3

Nº 7006

Cristóbal López Martínez, solicita título supletorio rústico cincuenta hectáreas, situado Caño Santa Cruz, esta jurisdicción: este, Esteban López, Caño Santa Cruz enmedio; oeste, montaña inculta; sur, Aurora López; norte, Ramiro Reyes.

Quienes tengan derecho opónganse término legal

Juzgado Distrito. San Carlos, veintiseis Julio mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—M. Prado V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, veintiseis Julio mil novecientos cincuenta y cinco.—M. Prado V., Srío. 3 3

Nº 7206

Daniel Urbina, solicita título supletorio finca rústica, situada Los Sábalo, esta jurisdicción, veinte manzanas, cultivada cacao, árboles frutales; oriente, Agustín Urbina; poniente, Ramón Antonio McRea; norte, Agustín Urbina; sur, José Chavarría.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Distrito. San Carlos, nueve Diciembre mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, nueve Diciembre mil novecientos cincuenta y cinco.—C. Flores V., Srío. 3 2

Nº 7207

Eduardo Carrillo Barrios, solicita título supletorio, finca rústica cuarenta manzanas, situada Solemtiname esta jurisdicción: norte, Mercedes Mora; sur, Rafael Mora; este, el Gran Lago; oeste, Ignacia viuda Argüello.

Quienes tengan derecho opónganse término legal

Juzgado Distrito. San Carlos, diecinueve Diciembre mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C. Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, diecinueve Diciembre mil novecientos cincuenta y cinco. Entre líneas—Gran—Vale.—C. Flores V., Srío. 3 3

Nº 6483

Juan Francisco Hernández, solicita título supletorio finca denominada San Francisco, jurisdicción de Telpaneca, treinta manzanas, linda: norte, Pablo Melgara; sur y occidente Pablo Altamirano; oriente, Pedro Centeno.

Juzgado Distrito. Somoto, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—O. López Martínez, Srío. 3 3

Nº 6590

Alberto Tercero, solicita título supletorio finca Humaica, en El Río Arriba, de esta jurisdicción, cien manzanas de extensión, cultivada con café y guineos, linda: norte, Francisco Castellón; sur y occidente, Isabel Espinoza; y oriente, Bernabé López y Valerio Hernández.

Quien pretenda derecho opóngase término legal. Juzgado de lo Civil. Jalapa, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Modesto Masís, Juez Local por la ley.—Francisco A. Gaona, Srío. 3 3

Nº 6655

Don Teodoro Sevilla, solicita título supletorio predio urbano, compuesto de una casa de habitación, siete varas largo por seis de ancho, otra en construcción, de ocho varas de largo por cinco y media de ancho, y otra recién construida de diez varas de largo por cinco y media de ancho comprendido todo dentro estos linderos: oriente, calle en medio casa y solar de Josefa Moreno; occidente, solar y casa de Juliana Rivas; norte, casa y solar de Ernestina Talavera; sur, calle en medio propiedad de Ernestina Talavera.

Se hace saber quien quiera oponerse hágalo término legal.

Dado Juzgado Local. Condega, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuenta y cinco.—Las dos de la tarde.—Miguel Peralta G.—F. Carrero E. Srío. Es conforme.—F. Carrero E., Srío. 3 3

Nº 6575

Isabel Salazar Duarte, solicita título supletorio casa y correspondiente solar, ubicados costado sur esta ciudad, linderos siguientes: oriente, casa y solar de Isabel Duarte de Salazar; occidente, casa y solar de Arturo Cerna; norte, Plaza de esta ciudad calle interpuesta; y sur, solar de Roberto Salazar.

Quien creyere derecho, opóngase término legal. Juzgado Local Civil. Camoapa, veinticuatro Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Isidro Jirón B.—V. Flores F., Srío. 3 3

No. 6629

Pedro Emilio Villalobos, solicita título supletorio finca urbana, consistente casa-solar, situados barrio La Palma, ciudad El Viejo, lindante: norte, Felipa Martínez; sur, Jacinto Miranda; este, Cándida Mejía; oeste, Carmen Juárez.

Opóngase. Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintiocho Octubre mil novecientos cincuenta y cinco.—Omar Ant. Boza, Srío. 3 3

Nº 7001

Nicolás Palacio, solicita título supletorio, solar situado cantón suroccidental esta población, lindante: oriente, predios de Santos y Concepción Montes; occidente, María Martínez; norte, Francisca Sandoval; sur, calle en medio Alfredo Martínez.

Valor doscientos córdobas. Interesados opónganse.

Juzgado Local. Nagarote, Noviembre veintinueve, mil novecientos cincuenta y cinco.—Felipe Gallo.—Srío. 3 3

Nº 6701

Lino Salvatierra Alemán, solicita título supletorio lote de terreno, sito en San Marcos, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, María Blás viuda de Salvatierra, camino de por medio; poniente, herederos del Dr. Juan Ignacio Urtecho; norte, Vicenta Cruz; sur, Pedro Alemán.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, diez y nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—F. R. González, Srío. 3 2

Nº 6700

Amalia Pérez de Gómez, solicita título supletorio finca rústica jurisdicción Moyogalpa, dieciocho manzanas, limitada: poniente, norte, Miguel Alemán; oriente, Volcán; sur, Benjamín Castro.

Oponerse legalmente. Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, dos Noviembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Moisés S. Cole, Srío. 3 2

Nº 6699

Lino Salvatierra, solicita título supletario faja de terreno sito en San Marcos, esta jurisdicción, siguientes linderos: oriente, Jacoba Alemán; poniente, camino público; norte, Jacoba Alemán; sur, Eulogio Irigoyen.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y cinco.—F. R. González, Srío. 3 2

Nº 6747

Higinia Merlo, solicita título supletorio siguientes predios ubicados Santa Teresa de Guasuyuca, treinta manzanas terreno, lindantes: oriente, Antonio Merlo, Josefa Rodríguez; occidente, camino, Máximo Lira; norte, Ramiro Salgado, José María Lira, Encarnación Salgado; sur, Ramiro Salgado, Hilario Morales; dos manzanas terreno, oriente, Ignacio Calero; occidente, Martín Salgado; norte, Máximo Lira; sur, Josefa Rodríguez, Antonio Merlo; dos manzanas terreno, oriente, Pascual Morales, Carmen Cruz; occidente, Bernardino Alfaro; Hilario Morales; norte, Pascual, Hilario Morales; sur, Carmen Cruz, Bernardino Alfaro, todos esta jurisdicción.

Intervino Síndico y Fisco. Juzgado Local. Pueblo Nuevo, treinta Octubre mil novecientos cincuenta y cinco.—J. Rodríguez M., Srío. 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 6835

Blanca Bermúdez viuda de Wheelock, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de finca rústica denominada Campoamor, ubicada sobre camino de Bola, con extensión superficial de veinte hectáreas terreno ejidal aproximadamente, comprendida entre siguientes linderos: oriente, finca Guadalupe; occidente, finca Nilo, de Trinidad Escobar; norte, finca de Francisco Galo; y sur, finca de la solicitante.

Quien tuviere derecho opóngase término legal. Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 3